



CONSTANCIA SECRETARIAL: La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, el día 25 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 26 de febrero 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 63-130-4003-**002-2024-00033-00**
Interlocutorio. 350

PROCESO	: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES	: MANUEL ANTONIO FIGUEROA ARIAS
CAUSANTE	: MARIA OLIVA ARIAS JIMENEZ
AUTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. Se hace necesario determinar al Despacho si al momento de su deceso, la causante contaba con Unión Marital de hecho vigente con el señor JOSE DONALDO FIGUEROA AGUIRRE. Lo anterior se extrae de la manifestación realizada por la parte actora en el numeral 2 de la demanda. (Numeral 8 del Artículo 489 CGP).
2. Debe determinar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos, en caso de no haberlos deberá indicarlo de esa manera (Numeral 3 del Artículo 488 CGP)
3. En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica el canal electrónico para notificaciones del demandante en el proceso, situación que si acontece con el memorial de otorgamiento de poder. (Numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022).
4. Se hace necesario determinar al despacho, la razón por la cual se denuncia a la señora MARIA OLIVA ARIAS JIMENEZ como propietaria del **cincuenta por ciento (50%)** del Lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 280-132719. (Numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012)
5. El avalúo de los bienes relictos, exigido como anexo de la demanda y necesario para la correcta determinación de la cuantía, no se ajusta a los postulados normativos. El valor de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 280-154613 y 280-132719, no se adecúa a lo establecido en los numerales 1, 4 y parágrafo primero del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual deberá estar determinado por el Certificado Catastral expedido por el IGAC durante el año 2024. (Numeral 5 del artículo 26, numeral 6 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

El avalúo catastral arrimado no puede tenerse en cuenta, como quiera que su expedición data del 28/04/2022.

6. La determinación de la cuantía no se ajusta a los postulados del Numeral 5 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012).
7. En el avalúo de los bienes relictos, no se hace alusión alguna sobre la existencia de pasivos, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos. (Numeral 5 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).
8. En el poder otorgado a la apoderada judicial, no se hace alusión alguna a los bienes muebles denunciados como los únicos que integran las masa sucesoral. (Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

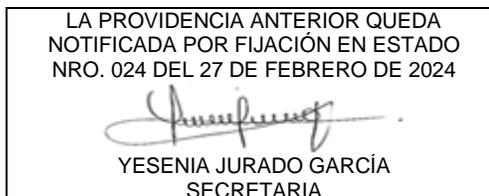
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA OLIVA ARIAS JIMENEZ**, promovida por el señor **MANUEL ANTONIO FIGUEROA ARIAS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ALBA LUCÍA MONTES ZULUAGA**, únicamente para los efectos de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ



Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Código de verificación: **a96b354c0c1dc8789fc7662a21ea7ed7a7ca1cbbd4a67367bb95ced5a2656baf**

Documento generado en 26/02/2024 02:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>